



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER N° 68001 31 03 004 2022 00353 00.

Encontrándose el presente proceso para decidir acerca del mandamiento ejecutivo deprecado, ha de tenerse en cuenta, que para proferir dicha orden en asuntos como el que ocupa la atención del despacho, se hace necesario acompañar el título ejecutivo, que debe contener una obligación expresa, clara y exigible, conforme a lo establecido en el artículo 422 del CGP.

En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen una actividad mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o acaeció la condición.

En efecto, el documento allegado como base para la ejecución “CERTIFICACIÓN Y PAZ Y SALVO” de fecha 3 de agosto de 2021 (página 15 a 17. Consecutivo 001), no cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP y por ende las del artículo 426 de la misma Codificación, pues de manera alguna se determina en forma expresa y clara, las obligaciones que son objeto de las pretensiones a cargo del demandado y a favor de los demandantes como acreedores, ni mucho menos su exigibilidad, ya que no pueden dar lugar a interpretaciones y/o apreciaciones de las partes.

Nótese que, en el documento antes señalado se estableció que, el aquí demandado Jairo Santamaría Castillo, reconocía a sus hermanos aquí demandantes Henry Santamaría Castillo y Otros, como propietarios de la casa ubicada en la calle 105 A N° 23 A-58 del barrio

Provenza de esta ciudad, donde tiene su residencia y prisión domiciliaria, para que le permitieran seguir viviendo en ella hasta que le aprobaran el traslado o cumplir con el tiempo requerido para la libertad condicional, sin que de esa manifestación y la copia de la providencia dictada el 29 de marzo de 2022, por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, pueda desprenderse la existencia de obligación señalada en las pretensiones de la demanda, esto es, para que el ejecutado Jairo Santamaría Castillo entregue de forma real y material el inmuebles antes descrito, o en su defecto el desalojo del mismo, pues si bien el demandante supone el cumplimiento de la condición establecida en el documento titulado: “*CERTIFICACIÓN Y PAZ Y SALVO*” de fecha 3 de agosto de 2021 (página 15 a 17. Consecutivo 001), también lo es que, éste no da certeza de la obligación que se le acusa al demandado, en la medida que en el referido escrito no se estableció de forma clara y precisa que el demandado devolvería dicho bien inmueble, ni mucho menos se establecieron las condiciones en que dicha actividad se realizaría.

Sumado a esto, puede decirse que la situación fáctica planteada en el escrito genitor de la demanda, ha de ventilarse en un proceso de naturaleza declarativa, en tanto que, el proceso ejecutivo parte de obligaciones ciertas, determinables y exigibles y ante la incertidumbre del incumplimiento de dicho convenio o de algunas las condiciones allí pactadas (entrega real y material del inmueble), se considera jurídicamente inviable librar orden de apremio en ese sentido.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO. - Niégase el mandamiento de pago solicitado en el respectivo escrito de la demanda.

SEGUNDO. - Devuélvase la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la misma fue remitida en formato digital y como mensaje de datos.

TERCERO. - Por decretaría déjense las constancias de rigor y proceda de conformidad con lo previsto en el inciso 7º del artículo 90 del CGP.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce47c6dbe9e4c6a5a98fed8149651491bf2b66a4777e647917bcd2061acceb**

Documento generado en 29/11/2022 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>